

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos. **2022-00401**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto de 24 de octubre de 2022, en virtud del cual se ordenó emplazar al demandado JESÚS ALBANO MOLINA CHACÓN, basten las siguientes,

Discrepa el recurrente que: (i) El demandado señor JESÚS ALBANO MOLINA CHACÓN, contactó a su prohiada el 27 de agosto de 2022 a través de su correo electrónico vpizat@yahoo.com, a través de la cuenta de correo electrónico gerenciaproyectos.utp2010@gmail.com, donde manifestó: *“El mismo día solicite información de datos a realizar los abonos de las cuotas, pero hasta el día de hoy no recibí dicha información, por tal motivo te solicito a Ti que por favor me ayudes con los datos de cuenta bancaria a depositar, así como a quien debo enviar la imagen de dicho deposito. Gracias por tu atención. Salúdame a la princesa un abrazo y besos. Sin más a que referirme por el momento. Atte Jesús Molina”* (SIC); (ii) El demandado señor JESÚS ALBANO MOLINA CHACÓN, contactó a su prohiada el 9 de septiembre de 2022, en la que señaló: *“Al comienzo preocupado por no obtener confirmación del depósito que realice de pago alimentación del mes de septiembre 2022, por parte Tuya. Pensé que no se había hecho efectivo y por esa razón tú no me dabas respuesta. Luego de realizar una consulta a nivel bancaria de la posibilidad que el depósito realizado en El ATM hubiese tenido algún problema. Confirme que SI fue generado el depósito en TU cuenta. Por Consulta a Nivel de Juzgado, me enteré de que el depósito que realicé a TU cuenta personal (tal como TU y TU abogado me hicieron saber), Está mal generado, ya que debo hacerlo a una cuenta asignada por El Juzgado. De allí entendí TU silencio en respuesta, también de mi incumplimiento de mandato de ley este mes de septiembre. Gracias por este ápice de TU parte en mi cumplimiento del dictamen de la demanda. Muy agradecido. Por favor salúdame a la princesa, abrazo y besos”*; (iii) De los 2 mensajes se puede colegir que el demandado se encuentra enterado de la existencia del proceso de la referencia desde el 23 de agosto de 2022, tal como lo afirma *“El 23-08-2022 a las 17:23 me enviaron vía email el fallo del Juzgado Cuarto de Familia. (de tu proceso interpuesto el 29-06-22)”*, evidenciándose que conoce el contenido de la providencia emitida el 29 de junio de 2022, reconociendo lo ordenado en el numeral 4º de la providencia, toda vez que indaga a su prohiada de la forma en la que se debe realizar *“El mismo día solicite información de datos a realizar los abonos de las cuotas, pero hasta el día de hoy no recibí dicha información, por tal motivo te solicito a ti que por favor me ayudes con los datos de cuenta bancaria a depositar, así como a quien debo enviar la imagen de dicho deposito”*; (v) El demandado el señor JESÚS ALBANO MOLINA CHACÓN el 6 de septiembre 2022, deposito en la cuenta de ahorros No.23933841723 del Bancolombia siendo titular la demandante la suma de \$500.000, que es el valor de la cuota de alimentos provisionales; Finalmente, y de acuerdo a lo expuesto solicita tener por notificado por conducta concluyente al demandado, produciendo los efectos jurídicos de la notificación personal y contabilizando los términos desde el 23 de agosto del hogano, al encontrarse surtido el principio de publicidad de la demanda y vencido el plazo para que el demandado ejerciera su derecho de contradicción de las pretensiones de la demanda, previniéndolo a futuro de una eventual nulidad de las actuaciones dentro del proceso.

Consideraciones

El recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no comparten su decisión.

Seguidamente, es de señalar que el auto que admite la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de esta se da apertura a la acción, y otro acto procesal de vital importancia es la notificación de la misma al demandado, ya que la notificación tiene como finalidad enterar a la parte pasiva que contra él cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho a la defensa.

Así, al abordar el estudio de los reparos, debe resaltarse que estos no atacan la decisión tomada en auto de 24 de octubre de 2022, esto es, emplazar al extremo pasivo de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P., ya que dichas censuras se centran en señalar que debe tenerse por notificado por conducta concluyente al demandado, en razón a que se encuentra enterado de la existencia del proceso desde el 23 de agosto de 2022, como lo afirmó el demandado en el correo electrónico de 23 de agosto de la misma anualidad, en la cual manifestó “*me enviaron vía email el fallo del Juzgado Cuarto de Familia. (de tu proceso interpuesto el 29-06-22)*”, y los correos del 27 de agosto y 9 de septiembre de 2022.

En aras de determinar si le asiste o no razón o al extremo activo, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que prevé:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”

Ahora de la revisión de los correos enviados por el demandado, se avizora que si bien es cierto hace referencia a abonos de las cuotas, el depósito que realizó por el pago de la cuota alimentaria del mes de septiembre 2022 y que le fue enviado vía email el fallo del Juzgado Cuarto de Familia (de tu proceso interpuesto el 29-06-22), no menos cierto es que en ellos el demandado haya realizado manifestación que conoce de la existencia de providencia alguna en relación al proceso de la referencia o la mencione, como tampoco de que se le hubiera

notificado [haberle entregado copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos], en aras de que el extremo pasivo hiciera uso del derecho de defensa que le confiere la ley.

No se observa en el correo enviado por él demandado el 23 de agosto de 2022 al juzgado, en el que manifestó “*Buenos tardes, soy Jesús Molina, me gustaría saber a qué cuenta bancaria debo colocar El Pago alimenticio de mi hija*”, declaración por parte del señor MOLINA CHACÓN saber respecto del auto admisorio de la demanda que permita su notificación a voces del artículo referido.

De otra parte, si bien el juzgado compartió la carpeta del expediente al correo electrónico gerenciaproyectos.utp2010@gmail.com, [23 de agosto de 2022 a la 4:34 p.m.], también lo es el hecho que aquella no cumple con los lineamientos establecidos jurisprudencialmente para tener por surtida tal actuación, toda vez que éste no confirmó el acuse de recibo del mensaje de datos [sentencia CSJ STC10417-2021], ni la certificación de apertura del mensaje y/o acuse de recibido [sentencia C.420/20], circunstancia a partir de la cual se hace inviable tener cumplida el acto de notificación, ya que reconocer efecto procesal alguno, desconocería los derechos del debido proceso, contradicción y defensa y aquel relativo al acceso a la justicia que asiste a quienes hacen parte de esta clase de actuaciones judiciales.

En el presente asunto, está claro que el acto de notificación no se ajusta a las formalidades establecidas en las disposiciones legales, en especial la de conducta concluyente, pues se advierte que el demandado no manifestó que conociera de providencia alguna o la mencione en sus correos.

En tal sentido, es claro que el auto fustigado se encuentra ajustado a derecho, y, en consecuencia, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. NO REPONER el auto de 24 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, realice las gestiones de notificación al señor JESÚS ALBANO MOLINA CHACON al correo electrónico gerenciaproyectos.utp2010@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,


FRANCY HERRERA PEDRAZA
Juez ⁽²⁾